

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 635/2019-2, relativo al juicio ESPECIAL DE DESAHUCIO, promovido por actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXX en su carácter de arrendataria y XXXXXXXXXXXX en su carácter de obligado solidario, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Primera Demarcación Territorial del Estado con fecha veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, compareció XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, demandando en la vía Especial de Desahucio a XXXXXXXXXXXX en su carácter de arrendataria y XXXXXXXXXXXX, en su carácter de fiador, las siguientes pretensiones:

“A).- La desocupación y entrega la casa habitación materia del arrendamiento, ello dentro del termino de 30 días naturales, contados a partir de la notificación, apercibiéndosele que será lanzado a su costa si no lo efectúa dentro de ese lapso. Acto material que se le reclama solo al arrendatario

B).- El pago de la cantidad \$12,750.00 (DOCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de rentas vencidas y no pagadas a razón de \$4,250.00 (CUATRO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales, correspondientes a los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO de este año 2019 y así mismo de aquellas que se sigan causando y generando en el transcurso de este juicio. Actos y prestaciones que se le reclaman y requieren tanto a al arrendatario como a su OBLIGADO SOLIDARIO.

C).- Se embarguen y depositen bienes bastantes del deudor, para cubrir las pensiones rentísticas en el inciso B) de este capítulo. Actos y prestaciones que se les reclama y requiere tanto al arrendatario como a su OBLIGADO SOLIDARIO.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

D) El pago de gastos y costas que esta instancia origine.

Relató los hechos en que funda su acción e invocó el derecho que estimó aplicable, los cuales aquí se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones.

2. Con fecha **veintiocho de agosto del dos mil diecinueve** se previno la demanda; una vez subsanada a misma, por auto de **nueve de septiembre del mismo año**, se admitió la misma en la vía propuesta, ordenándose requerir a la arrendataria **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en su carácter de fiador para que en el acto de la diligencia justificara, con los recibos correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, estar al corriente en el pago de las pensiones rentísticas y de no hacerlo, prevenirle para que dentro del términos de **TREINTA DÍAS** procediera a desocupar la casa habitación ubicada en la **XXXXXXXXXX** apercibiéndole de lanzamiento a su costa si no lo efectuaba en el mismo acto; y en su caso el embargo de bienes propiedad de la demandada bastantes a cubrir la cantidad de **\$12,750.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de rentas **vencidas y no pagadas**, correspondientes a los meses de **JUNIO, JULIO, Y AGOSTO, todos del año DOS MIL DIECINUEVE**, a razón de \$4,250.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), dando un total de **TRES mensualidades**; ordenándose correr traslado y emplazarles para que en el plazo **CINCO DÍAS** contestaran la demanda entablada en su contra y opusiera excepciones, apercibiéndoles para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, **apercibiéndolos** que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les hicieran por medio del **Boletín Judicial**.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario adscrito a este Juzgado, se constituyó en el domicilio del inmueble motivo de este juicio y dio cumplimiento a lo ordenado por auto de nueve de septiembre del mismo año, entendiendo la diligencia con el demandado **XXXXXXXXXXXX**, quien además dijo ser la persona buscada; **sin que se decretara embargo alguno.**

4. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Actuario adscrito a este Juzgado, se constituyó en el domicilio del inmueble motivo de este juicio y **previo citatorio** dio cumplimiento a lo ordenado por auto de nueve de septiembre del mismo año, entendiendo la diligencia con la demandada **XXXXXXXXXXXX**, quien además dijo ser la persona buscada; **sin que se decretara embargo alguno.**

5. En acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo en tiempo y forma al demandado **XXXXXXXXXXXX** dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer y por hechas las manifestaciones para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. En acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo en tiempo y forma al demandado **XXXXXXXXXXXX**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer y por hechas las manifestaciones para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la parte actora en tiempo y forma contestando las vistas

ordenada por autos de dos de octubre de dos mil diecinueve; y atendiendo el estado procesal que guardaban los autos, se concedió a las partes un plazo de **cinco días** para que ofrecieran las pruebas que a su parte correspondieran, que no hubieran exhibido desde la demanda o contestación de la misma y aquellas que hubieren enunciado en los términos del artículo **637** del Código Procesal Civil en vigor.

8. Mediante acuerdo de **diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo **638** último párrafo del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la **audiencia de Ley** prevista por el artículo **640** del Código Procesal Civil en vigor, y se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos:

De la parte actora por cuanto se refiere a **XXXXXXXXXX** también conocida como **XXXXXXXXXX VARELA** se **admitieron**: la *confesional* a cargo de la demandada **XXXXXXXXXX**. La *declaración de parte*, a cargo de la parte demandada **XXXXXXXXXX**; la *confesional* a cargo del demandado **XXXXXXXXXX**; La *declaración de parte, a cargo de la parte demandada* **XXXXXXXXXX**; la **documental privada**: consiste en el contrato de arrendamiento anexo al escrito inicial de demanda; **documental privada**: consiste en tres recibos de arrendamiento de inmuebles; la **presuncional en su doble sentido aspecto legal y humana** las cuales se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica, la **instrumental de actuaciones** las cuales se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica.

De las ofrecidas por el demandado **XXXXXXXXXX** mediante escrito de cuenta número **4057**, **se admitieron**: la *confesional y declaración de parte* a cargo de la actora **XXXXXXXXXX** también conocida como **XXXXXXXXXX VARELA**; el *Informe* a cargo de la Institución Bancaria denomina BBVA BANCOMER; la **documental**, consistente en siete copias simples

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de tickets de depósito; la instrumental de actuaciones las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica; la presuncional en su doble sentido aspecto legal y humana las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica.

De las ofrecidas por la demandada XXXXXXXXXXXX mediante escrito de cuenta número 4063, se admitieron: la *confesional y declaración de parte*, a cargo de la parte actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX VARELA, la prueba de informe a cargo de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, prueba documental: consiste en siete copias simples de tickets de depósitos, la *Instrumental de actuaciones* las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica., la *presuncional* en su doble aspecto *legal y humano* las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza jurídica.

9. Con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas *Confesional y declaración de parte* a cargo del demandado XXXXXXXXXXXX; la *Confesional y declaración de parte* a cargo de la demandada XXXXXXXXXXXX; respecto a las pruebas ofrecidas por el demandado XXXXXXXXXXXX se desahogó la *confesional y la declaración de parte* a cargo de la actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX; respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada XXXXXXXXXXXX se desahogó la *confesional y la declaración de parte* a cargo de la actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, en virtud de encontrarse pendiente por desahogar la prueba de informe de autoridad a cargo de la Institución bancaria denomina BBVA BANCOMER, se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en virtud de encontrarse pendiente la prueba de Informe de autoridad antes citada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- Por auto de fecha **siete de enero del dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la Licenciada **XXXXXXXXXX** en su carácter de Apoderada Legal de la Institución de Crédito denominada Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, dando cumplimiento a lo solicitado mediante por oficio número 2425 de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por este Juzgado.

11.- Con fecha **diecisiete de enero del dos mil veinte**, se hizo constar la incomparecencia de las partes actora y demandada no obstante de encontrarse debidamente notificadas y en virtud de no encontrarse pruebas pendientes por desahogar, se procedió a pasar a la etapa correspondiente de **alegatos** y dada la incomparecencia injustificada de las partes, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercitado para tal efecto; consecuentemente, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, **se ordenó turnar los mismos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.**

## CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos **30, 31, 34, 1034** del Código Procesal Civil del Estado, **75**, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que el importe de la suerte principal reclamada no excede de la cuantía fijada para los Juzgados Menores y el inmueble materia del arrendamiento base de la acción se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado; asimismo, en la **cláusula Décima Segunda** del contrato de arrendamiento exhibido por la parte actora como base de acción, las partes se sometieron expresamente a los Tribunales de este Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

II.- La vía especial de desahucio elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los artículos **266**, fracción

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

II y 644-A del ordenamiento adjetivo invocado; ya que la prestación principal que se reclama en este juicio lo es la desocupación de un inmueble por falta de pago de tres o más mensualidades.

III. Por sistemática jurídica se procede en primer término al análisis la legitimación de las partes; por constituir un presupuesto necesario para la procedencia de la acción. Al respecto es oportuno señalar que el artículo 179 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos a la letra dice:

“...Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”.

Así mismo el dispositivo 180 de la Ley invocada, refiere:

“...Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

De igual forma, el artículo 191 del Ordenamiento Legal antes invocado, establece textualmente:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

De las disposiciones antes citadas se deduce lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese tenor, en la especie, la legitimación procesal de las partes quedó plenamente acreditada, pues la actora **XXXXXXXXXX** también conocida como **XXXXXXXXXX VARELA** compareció por su propio derecho y los demandados **XXXXXXXXXX** en su carácter de arrendataria y **XXXXXXXXXX** en su carácter de obligado solidario, de igual manera comparecieron a juicio por su propio derecho, sin que durante el procedimiento se haya acreditado alguna limitación en cuando a sus capacidades de ejercicio.

Por cuanto a la **legitimación en la causa**, esta quedó debidamente acreditada en autos mediante el contrato de arrendamiento de fecha **nueve de marzo del dos mil diecinueve**, exhibido por la parte actora como base de la presente acción del cual se deduce que la **XXXXXXXXXX** también conocida como **XXXXXXXXXX VARELA** celebó contrato de arrendamiento con los demandados **XXXXXXXXXX** en su carácter de arrendataria y **XXXXXXXXXX** en su carácter de obligado solidario, respecto del bien inmueble ubicado en **XXXXXXXXXX** al cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo **490** en relación con el **444** del Código Procesal Civil, en virtud de haber sido plenamente reconocido por las partes, con el que queda debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes, arrendadora y arrendataria, y la obligación de las mismas de cumplir cabalmente en los derechos y obligaciones derivados de dicho contrato.

IV. Toda vez que los demandados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por sistemática se procede al estudio de las manifestaciones que vertieron en las mismas.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Del escrito de contestación del demandado **XXXXXXXXXX**

se deduce que opone expresamente las **defensas y excepciones** consistentes en:

**I. SINE ACTIONE AGIS.**- Pesto que el suscrito en ningún momento he dado lugar a que se me demande las pretensiones que ho0y reclama la actora.

**II.- INEPTO LIBELI.**- Se opone tomando en consideración que los argumentos expresados por la contraria en los hechos en que pretende fundar su demanda, además de no ser ciertos, resultan una incoherencia en virtud de que no menciona que cuenta con documentos en garantía, aunada a ello, que todos los pagos le han sido realizados.

**III.- DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.**- En razón de que la actora no acredita con documental que tenga validez, con la que le asiste el derecho de reclamar las pretensiones que se demandan, revirtiéndole la carga de la prueba a la parte actora y acredite lo que afirma en su escrito inicial de demanda.

**IV.- DEFENSA MUTATI LIBELI.**- Para el efecto de que la parte actora no pretenda modificar o varias los hechos constitutivos de su acción o pretenda subsanar sus errores procesales.

**V.- FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM Y AD PROCESUM.**- En virtud de que los hechos en que pretende fundar a demanda la contraria, no pueden ser justificados con medio de convicción alguno.

**V.- LA DE PAGO.**- Derivada del contenido de las fichas de depósito que me permito exhibir en copia simple (puesto que los originales obran en poder de la arrendataria) en los cuales se desprende que en diversas fechas le fueron depositadas las cantidades que cubren las pensiones rentísticas de los meses de junio, julio, agosto, e incluso parte del mes de septiembre del año que corre.” .

Por su parte la demandada **XXXXXXXXXX** opone expresamente las **defensas y excepciones** consistentes en:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“I. SINE ACTIONE AGIS.-** Pesto que el suscrito en ningún momento he dado lugar a que se me demande las pretensiones que hoy reclama la actora.

**II.- INEPTO LIBELI.-** Se opone tomando en consideración que los argumentos expresados por la contraria en los hechos en que pretende fundar su demanda, además de no ser ciertos, resultan una incoherencia en virtud de que no menciona que cuenta con documentos en garantía, aunada a ello, que todos los pagos le han sido realizados.

**III.- DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.-** En razón de que la actora no acredita con documental que tenga validez, con la que le asiste el derecho de reclamar las pretensiones que se demandan, revirtiéndole la carga de la prueba a la parte actora y acredite lo que afirma en su escrito inicial de demanda.

**IV.- DEFENSA MUTATI LIBELI.-** Para el efecto de que la parte actora no pretenda modificar o varias los hechos constitutivos de su acción o pretenda subsanar sus errores procesales.

**V.- FALTA DE LEGITIMACION AD CAUSAM Y AD PROCESUM.-** En virtud de que los hechos en que pretende fundar a demanda la contraria, no pueden ser justificados con medio de convicción alguno.

**V.- LA DE PAGO.-** Derivada del contenido de las fichas de depósito que me permito exhibir en copia simple (puesto que los originales obran en poder de la arrendataria) en los cuales se desprende que en diversas fechas le fueron depositadas las cantidades que cubren las pensiones rentísticas de los meses de junio, julio, agosto, e incluso parte del mes de septiembre del año que corre.”

En primer término, y para estar en aptitud de iniciar el estudio de las defensas y excepciones aludidas, se hace mención que el Juzgador tiene la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere, examine aquellas otras; ante ello, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA parte que las invocó, ya que el espíritu del legislador es que se

analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga; lo que tiene a poyo en la Tesis en Materia Civil de la Octava Época, con número de Registro 214059 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993, página 870, que dice:

“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.”

En el caso particular, los demandados a fin de acreditar sus defensas y excepciones, ofrecieron sus pruebas mediante escritos de cuenta número 4057 y 4063 se admitieron: la *confesional y declaración de parte* a cargo de la actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX; el *Informe* a cargo de la Institución Bancaria denomina BBVA BANCOMER; la *documental*, consistente en siete copias simples de tickets de depósito; la *instrumental de actuaciones* las cuales se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica; la *presuncional en su doble sentido aspecto legal y humana* las cuales se desahogarían por su propia y especial naturaleza jurídica.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Establecido lo anterior, respecto a las excepciones consistentes en *sine actione agis*, *inepto libeli*, *defensa sine actione agis* y *defensa mutati libeli*, que hacen valer los demandados, las cuales se analizarán por cuestión de método de manera conjunta, más que excepciones son medios de defensa, cuyos efectos jurídicos sólo consisten en negar la demanda; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, los excepcionantes deberán estarse al resultado del estudio de la acción ejercitada por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

“...SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

Respecto a la excepción de *falta de legitimación ad causam* y *ad procesum*, las mismas resultan improcedentes, toda vez que como se deduce de lo expuesto en la parte considerativa correspondiente la legitimación de las partes ha quedado acreditada en autos y la vía es la procedente.

Finalmente, por cuanto a lo que excepción **de pago**, es de señalar que los demandados la fundan en el hecho de que han realizado el pago oportuno de las pensiones rentísticas de los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA meses de junio, julio y agosto, que le son reclamadas en este juicio y en las que la actora funda su acción.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

En el caso particular, para acreditar los pagos a que hicieron alusión, los demandados ofrecieron entre otras probanzas las documentales privadas, consistentes en la reproducción y original de siete tickets de depósito en efectivo, realizados a la tarjeta de débito con número de referencia XXXXXXXXXXXX de fechas: sábado uno de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,050.00 (DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); lunes veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); domingo treinta de junio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); sábado seis de julio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,750.00 (UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); lunes veintidós de julio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); lunes doce de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); lunes nueve de septiembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); documentales que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor dentro del Estado de Morelos, en razón de no haber sido objetadas por la parte contraria, sino por el contrario acepto los pagos que se consignan estos mismos en su réplica a la contestación, al referir textualmente lo siguiente: *“además de que la arrendataria nunca*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*le hizo del conocimiento de dichos pagos de los meses de JUNIO, JULIO Y AGOSTO ASI COMO TAMPOCO PARTE DE SEPTIEMBRE, pues si bien esta se encontraba obligada a depositar a la cuenta bancaria de la actora, lo cierto es, que en su cuenta no aparece el nombre de quien deposito, lo cual hace imposible que se hubiera dado cuenta de a quien correspondían los mismos .”*

De igual forma los demandados allegaron a este juicio, el informe de autoridad rendido por la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER. S. A.; mediante oficio número 2425/19, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, en relación a la cuenta número XXXXXXXXXXXX, con terminación XXXXXXXXXXXX, a nombre de la titular de la cuenta XXXXXXXXXXXX.

Ahora bien del informe referido se deduce que la autoridad mencionada señala los números de las tarjetas de débito que se encuentran asociadas a la cuenta XXXXXXXXXXXX, donde se advierte que la tarjeta de débito número XXXXXXXXXXXX con terminación XXXXXXXXXXXX se encontraba asociada a la cuenta XXXXXXXXXXXX a nombre de la parte actora XXXXXXXXXXXX como titular de la cuenta; probanza a la que se le concede pleno valor en términos de lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por haber sido rendido por una Institución Bancaria perteneciente al Sistema Bancario Mexicano y que no se encuentra contradicha por alguna otra prueba, con la cual se tiene por acreditado que los demandados XXXXXXXXXXXX en su carácter de arrendatario y XXXXXXXXXXXX en su carácter de fiador, realizaron los depósitos a la cuenta XXXXXXXXXXXX, tal y como fue pactado en el contrato de arrendamiento de fecha nueve de marzo del 2019 en la cláusula sexta, cuya terminación XXXXXXXXXXXX corresponde la tarjeta de débito número XXXXXXXXXXXX la cual se encuentra asociada al número de cuenta XXXXXXXXXXXX nombre de la parte actora XXXXXXXXXXXX, tal y como lo refieren los demandados en su escrito de contestación de demanda; a lo que se suma, que la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

referida actora al momento de desahogar la vista que se le dio respecto de la prueba documental, no impugno los tickets de pago exhibidos por los demandados; por tanto, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 490 de la Ley Adjetiva de la materia en vigor, por encontrarse adminiculados con la aceptación de los pagos que hace de ellos la accionante en su réplica a la contestación, y con el **informe de autoridad** a cargo de la Institución Bancaria denominada BBVA BANCOMER, suscrito por la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderada Legal de la Institución de Crédito denominada BBVA BANCOMER, que conserva el criterio valorativo que le fue asignado con antelación.

Concatenado a lo anterior, obra en las piezas procesales la **confesional** a cargo de la parte actora la cual se desahogó el día **dos de diciembre del dos mil diecinueve** en términos de Ley, resulta **eficaz** para acreditar que los depósitos realizados por los demandados fueron a la cuenta bancaria proporcionada por la parte actora, circunstancia que se deduce al momento de formularle la posición número ocho (8) que previamente fue calificada de legal, la actora manifestó: *“...8.- QUE POR INDICACIONES DE USTED, LA RENTA SEÑALADA EN LAS PREGUNTAS ANTERIORES, DEBERIA DEPOSITARSE EN LA CUENTA XXXXXXXXXXXX DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BBVA.- RESPUESTA.- SI...”*; asimismo al desahogar la prueba de **declaración parte** con esta misma fecha, al dar contestación a la pregunta con el número ocho (8) manifestó: *“...8.- QUE POR INDICACIONES DE USTED, LA RENTA SEÑALADA EN LAS PREGUNTAS ANTERIORES, DEBERIA DEPOSITARSE EN LA CUENTA XXXXXXXXXXXX DE LA INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BBVA.- RESPUESTA.- SI...”*; probanzas a la que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de encontrarse desahogada conforme a los dispositivos 414 al 427 y 432 del mismo Ordenamiento Legal invocado; resulta **eficaz** para tener por acredita la **excepción de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pago opuesta por los demandados toda vez que la absolvente en suma reconoce que el pago de las rentas se harían en la cuenta número **XXXXXXXXXX**, tal y como se pactó en el el contrato de arrendamiento celebrado con fecha nueve de marzo del dos mil diecinueve, y en el cual las partes convinieron en la **cláusula sexta** lo siguiente *“…Durante la vigencia de este contrato “el arrendatario” se obliga con “la Arrendadora” a lo siguiente: A) EFECTUAR LOS PAGOS DIRECTAMENTE A “LA ARRENDADORA”, CONTRA EL PAGARE CORRESPONDIENTE O MEDIANTE UN DEPOSITO BANCARIO A NOMBRE DE “LA ARRENDADORA” A LA CUENTA NUMERO XXXXXXXXXXXX DEL BBVA BANCOMER…”*; por otra parte, si bien es cierto, la parte actora al dar contestación a la vista por auto de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, en lo que interesa manifestó: *“…Pues si bien esta se encontraba obligada a depositar a la renta bancaria de la actora, lo cierto es, que en su cuenta no parece el nombre de quien le deposito, lo cual hace imposible que se hubiera dado cuenta a quien correspondían los mismos; máxime que como se ve de los depósitos de cita, son por cantidades diversas que no corresponde a la cantidad pactada como monto de la renta a razón de \$4,500.00 y por ello pudiera haber advertido que se trataba por concepto de aquella…”*, argumentos que resultan improcedentes en razón de que al haber exhibido los demandados los siete tickets de depósito en efectivo, realizados a la tarjeta de débito con número de referencia **XXXXXXXXXX** de fechas: sábado uno de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,050.00 (DOS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);lunes veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,700.00 (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.);domingo treinta de junio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);sábado seis de julio del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);lunes veintidós de julio del os mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

M.N.);lunes doce de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);lunes nueve de septiembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.); se pone de manifiesto que los depósitos de dinero realizados a la tarjeta de débito con número de referencia **XXXXXXXXXX** fueron realizados por los hoy demandados al haberlos exhibido en el presente juicio a efecto de tener por acreditada su **excepción de pago**, máxime que no había motivo alguno para hacerlo del conocimiento de la actora, porque en la cláusula sexta del contrato base de la acción, claramente pactaron que las rentas se harían a la cuenta **XXXXXXXXXX** y aun cuando no tenían el nombre del depositante la misma pudo informarse con la arrendataria para verificar que procedieran de ella; en ese sentido, debe entenderse que dichos depósitos de pago en efectivo a la tarjeta de débito número **XXXXXXXXXX**, la cual se encuentra asociada al número de cuenta **XXXXXXXXXX**, fueron por concepto de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento base de la acción, entre ellas las que le son reclamadas en este juicio y en las que la actora funda su acción de desahucio, que en suma exceden la cantidad reclamada en este asunto.

Además, en cuanto a la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, pruebas ofrecidas por los demandados, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 493, 494, 495, 498 y 499 del Código Procesal Civil en vigor, ello al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado no debe desestimarse que para poder estar en posibilidades de establecer la presuncional, debe ser a partir de un hecho acreditado, lo cual desde luego acontece en el presente asunto, pues ha quedado plenamente acreditada la excepción de pago opuesta por los demandados; y con respecto a la instrumental de actuaciones, ésta se encuentra acreditada al constituirse con todas las constancias que obran en autos. A

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayor abundamiento la tesis VI 2o. C389 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del sexto circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XX, agosto de 2004, en su página 1657 y que es del tenor siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El

artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo 443 de la legislación procesal invocada.”

Cabe señalar que si bien es cierto el dispositivo **644-A** de la ley procesal de la materia señala que el arrendatario debe exhibir el recibo de las pensiones debidas, escritos de consignación debidamente sellados o el importe de ellas; debe entenderse que lo que se pretende con esa exigencia es que el pago efectuado por el arrendatario se acredite de manera plena, fehaciente, lo que se cumple con la exhibición de los tickets de depósitos de dinero realizados por los demandados a la tarjeta de débito con número de referencia **XXXXXXXXXX**, que corresponde a la tarjeta de débito número **XXXXXXXXXX** la cual se encuentra asociada al número de cuenta los cuales fueron

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizados por concepto de las rentas derivadas del contrato de arrendamiento base de la acción, los cuales no fueron impugnados en términos de ley, sin que sea óbice a lo anterior que no se hayan hecho en los términos pactados en el contrato base de la acción, en razón que este tipo de juicio tiene por objeto la obtención del pago de las rentas aun cuando se hagan extemporáneamente.

Lo anterior es sustentado en el siguiente criterio aislado de jurisprudencia:

Época: Octava Época  
Registro: 210464  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Septiembre de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: I. 3o. C. 717 C  
Página: 309

DESAHUCIO JUICIO ESPECIAL DE, FORMA DE ACREDITAR LOS PAGOS EN EL.

Con independencia de que el artículo 491 del Código de Procedimientos Civiles se refiere a situaciones que se presentan al momento de la diligencia de requerimiento y emplazamiento en un juicio especial de desahucio, se destaca que de dicho numeral no se sigue que sólo sea permitido acreditar el pago a través del recibo correspondiente o con copias selladas de escritos de ofrecimiento de pagos. No puede considerarse que, en ese aspecto, la ley sea limitativa. Si el juicio de desocupación se basa en la falta de pagos de rentas, tal juicio concluye cuando no existe ese presupuesto. Es válido considerar que si la ley autoriza que el inquilino exhiba el importe de las pensiones debidas y reclamadas, así como que, en caso de que se exhiban copias de escritos de ofrecimiento de pagos, se soliciten por oficio los certificados respectivos; la misma razón permite que el pago se demuestre con depósitos bancarios. La intención del legislador no es otra que la de que el pago se acredite de manera plena, fehaciente, lo que se cumple cuando se exhiben fichas de depósitos bancarios a la cuenta del arrendador y que no han sido objetadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3313/94. María del Carmen Lara. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Por las consideraciones relatadas, atendiendo a los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio ofrecido en el sumario, los que se valoraron en lo particular y administrativamente, atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente para esta Entidad Federativa, se llega a la firme convicción de que es **fundada la excepción de pago** que opusieron los demandados **XXXXXXXXXX** en su carácter de arrendataria y **XXXXXXXXXX** en su carácter de obligado solidario, pues han acreditado que, contrario a lo que señala la actora, han efectuado el pago de las pensiones rentísticas que le son reclamadas en este juicio y que son la base de la acción de desahucio de la parte actora.

Por otra parte, se estima ocioso entrar al análisis de la acción principal y las pruebas aportadas por la parte actora en razón de que en la réplica a la contestación de la demanda acepto los pagos a la cuenta **XXXXXXXXXX**, por los meses que reclamo en su demanda.

En esa tesitura, siendo que **dentro del plazo de treinta días naturales** señalado para el desahucio, que inició para ambos demandados a partir del **veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve**, día siguiente en el que se le requirió de pago y fue emplazado a este juicio; y que concluyó el **veinte de octubre del dos mil diecinueve**, los demandados **XXXXXXXXXX** en su carácter de arrendataria y **XXXXXXXXXX** en su carácter de obligado solidario, acreditaron que se encontraban al corriente de las rentas que se le reclaman en este juicio, **mediante** los siete tickets de depósito en efectivo, realizados a la tarjeta de débito con número de referencia **XXXXXXXXXX** la cual se encuentra asociada al número de cuenta **XXXXXXXXXX**, efectuados a la parte actora; lo procedente, es dar **por terminada la providencia de lanzamiento, sin condenación de costas**, ello en base a la prohibición expresa que prevé el artículo **168** del Código

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que en los negocios ante Juzgados menores no se causarán costas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado en la tesis aislada de jurisprudencia, registrada con el número 169273, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, página 1743, que refiere:

“LANZAMIENTO. DURANTE LA DILIGENCIA, EL ARRENDATARIO DEBE JUSTIFICAR QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LA RENTA, Y SI NO ES ASÍ HACERLO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS QUE SE LE HAYAN CONCEDIDO PARA DESOCUPAR EL INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Los artículos 920 a 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala prevén los casos de procedencia del juicio de desocupación, los documentos que deben anexarse a la demanda, y la forma de proceder por parte del Juez del conocimiento, en cuanto a la admisión o desechamiento de la demanda; sin embargo, el diverso 925 de dicho ordenamiento establece que al admitirse la demanda de desahucio se ordenará formar por separado el expediente de lanzamiento, y en éste se dispondrá que el secretario requiera al inquilino para que en el acto de la diligencia, compruebe estar al corriente de la renta reclamada y, si no es así, lo prevendrá para que desocupe la finca dentro de treinta días, se haya arrendado para habitación, giro mercantil o industrial o fuere rústica, apercibido de lanzamiento si no lo hace. Ahora bien, del artículo 930 del propio código deriva que **si el inquilino justifica con el recibo correspondiente haber realizado el pago de la pensión o pensiones de renta estipuladas, se suspenderá la diligencia.** Lo anterior es congruente con los artículos 932 y 933 del código adjetivo en consulta, ya que en ellos se establece que con ese recibo o recibos, se dará vista al actor por el término de tres días; si nada manifestare, se darán por terminadas la diligencia y el juicio, y se condenará al actor al pago de las costas causadas, pero si el actor no reconociere como suyos los recibos presentados por el demandado, no se continuará con el lanzamiento, pero si llegare a demostrarse ejecutoriadamente ante la autoridad judicial competente, la falsedad de los recibos o documentos, continuará la providencia de lanzamiento. Ello es así, porque en los numerales invocados **se prevé una primera causa por la cual puede suspenderse la providencia de lanzamiento, consistente en que durante la diligencia el demandado exhiba los recibos con los cuales justifique estar al corriente en el pago de la renta, de lo que se colige que esa suspensión tiene como propósito**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el actor pueda desconocerlos y, en su caso, demostrar su falsedad. En el artículo 934 se estatuye un segundo caso de suspensión de la providencia de lanzamiento, el cual estriba fundamentalmente en que el demandado, dentro del término señalado en el requerimiento para la desocupación, presente el testimonio del depósito en ofrecimiento del pago de las pensiones. Este segundo caso de suspensión, tiene su justificación en que el actor podrá alegar lo que a su interés convenga en relación con ese depósito, a fin de que se provea lo que en derecho corresponda, lo cual podrá ser en alguno de los dos sentidos previstos en los referidos artículos 935 o 936, es decir, se podrán dar por concluidos el juicio y la diligencia, porque el demandado satisfizo el adeudo durante el requerimiento, o dentro del término fijado para la desocupación, o llevar adelante la providencia, en virtud de la falta de pago por parte del arrendatario. Consecuentemente, si una de las formas de dar por concluida la providencia de lanzamiento es el pago, es indiscutible que éste solamente puede hacerse en los términos establecidos en el artículo 925 de la invocada legislación, es decir, dentro de los treinta días que se conceden para desocupar el inmueble.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo en revisión 480/2007. Martha Lilia Domínguez Corona. 8 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.”.

A la luz de lo anterior, se reitera resulta ocioso analizar el estudio de la acción principal y el resto del acervo probatorio, debiéndose absolver a los demandados de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en este juicio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106 y 644-H, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse; y,

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos del Considerando I de esta resolución.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO. Los demandados XXXXXXXXXXXX en su carácter de arrendataria y XXXXXXXXXXXX en su carácter de obligado solidario, acreditaron la **excepción de pago** que hicieron valer, por ello, **se da por terminada la providencia de lanzamiento.**

TERCERO. Se **absuelve** a los demandados XXXXXXXXXXXX en su carácter de arrendataria y XXXXXXXXXXXX en su carácter de obligado solidario, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX, por su propio derecho, en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. No ha lugar a la condena de costas en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el Licenciado OSCAR ISRAEL GÓMEZ CÁRDENAS, Juez Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada GABRIELA ROMERO LUJÁN, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-